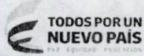


Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 16/05/2018 Al contestar, favor citar en el asunto, No. de Registro 20185500512191

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA PORTUARIA LTDA. EN LIQUIDACION
BARRIO CRESPO CALLE 67 NO. 5 - 70
CARTAGENA - BOLIVAR



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20020 de 02/05/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cua de expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

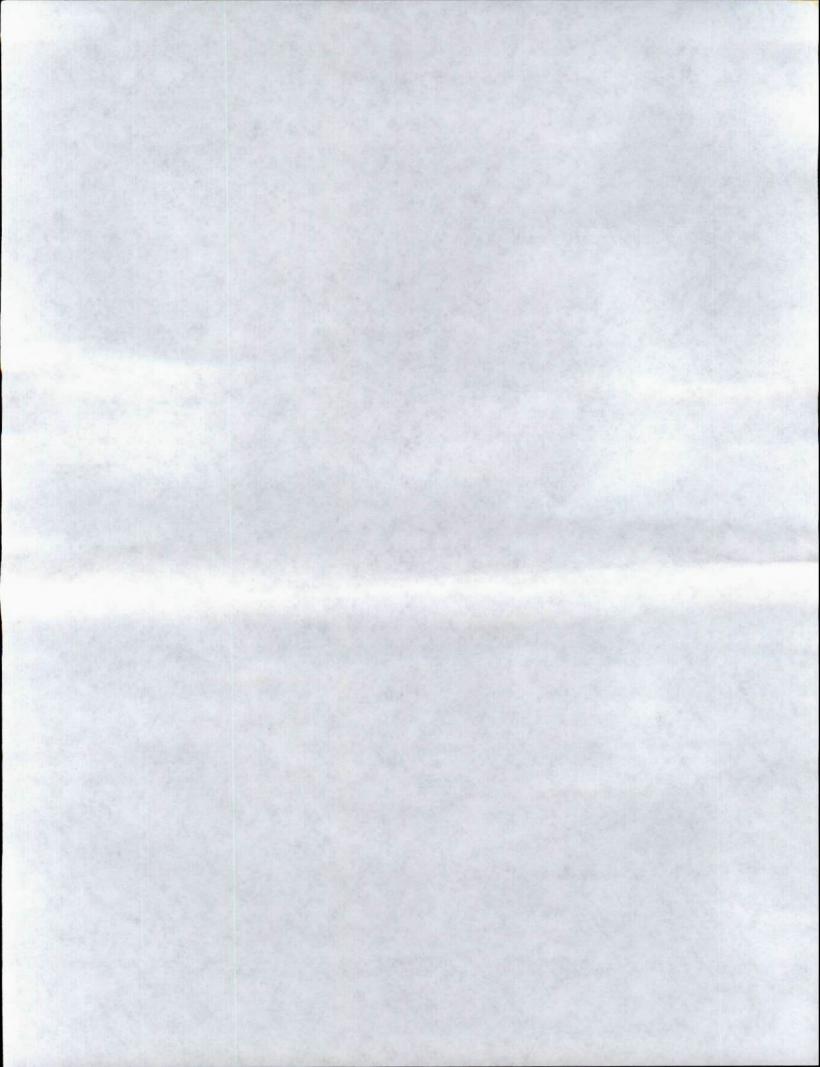
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Janu C. Merdun B.

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribio: Yoana Sanchez**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



20020

0 2 MAY 2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66887 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa LOGISTICA PORTUARIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. No 806007967 -2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41,42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"

Según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos 2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

De conformidad con el artículo 12 de Ley 1242 de 2008la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria

Teniendo en cuenta el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11.

Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. ".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". "

En virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la trasparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995,con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995. la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)".

En virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte puede ejercer como función (...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66887 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa LOGISTICA PORTUARIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. No 806007967 - 2.

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Que mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

Que la Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 66887 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa LOGISTICA PORTUARIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. No 806007967–2, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013. Acto administrativo que fue notificado mediante diligencia de notificación personal el día 20 de Diciembre de 2016.

A través de oficio radicado en esta entidad con No. 2017560000583-2 del 03 de Enero de 2017, la sociedad investigada presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal en el cual manifestó:

"(...)1. A pesar de haber solicitado permiso para funcionar como operador portuario, por problemas de tipo económico, nunca se pudo operar como tal.

 El año 2011 fue el último año de operaciones de la empresa, pues a 31 de diciembre de ese año, se cerró el establecimiento y la empresa ceso actividades.

3. El año 2012, no hubo movimiento de ningún tipo, y la empresa entró en liquidación, estado en el cual sigue a la fecha, los cuales puede verificar en el certificado de Cámara de Comercio que se anexa.

(...)."

Mediante Resolución N° 6784 del 22 de marzo de 2017, esta Delegada Decreto periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa.

Mediante oficio Radicado N° 20175600320672 del 21 de abril de 2017 por el Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte remite a este Despacho base de datos de las empresas y los Operadores habilitados por dichos organismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuaciónadministrativa iniciada mediante Resolución No. 66887del 30 de noviembre de 2016.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa LOGISTICA PORTUARIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. No 806007967–2, la Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013. Para tal fin, se efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente y se dará respuesta a los argumentos esgrimidos por sociedad investigada en el escrito de descargos.

De acuerdo a la consulta de las bases de datos de la relación de las empresas habilitadas para prestar servicio de transporte público fluvial u operador portuario remitidas a este Despacho mediante radicado N° 20175600320672 del 21 de Abril de 2017 por el Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte, se observa que la investigada LOGISTICA PORTUARIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. No 806007967–2, no se encuentra relacionada.

La empresa investigada al ser beneficiaria de una Resolución de habilitación otorgado por el Estado para prestarServicio Público de Transporte Público de Carga, se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y como consecuencia de este hecho, debe dar cumplimiento a las órdenes impartidas por esta entidad en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral del servicio público de transporte.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2012, en las formas fechas acordadas en

las citadas resoluciones, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, sin embargo de acuerdo a lo informado por el Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte, se observa que para la vigencia aquí investigada, la sociedad investigada no se encontraba habilitada como empresa de Servicio de Transporte Fluvial u Operador Portuario, situación por la cual no estaba sujeta a la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, lo cual tiene sustento en lo siguiente:

"Que en virtud del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las siguientes personas naturales o jurídicas: "1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; 3.Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato; 4.Los operadores portuarios; 5. Las demás que determinen las normas legales".

Que, a través de Sentencia C-746 de Consejo de Estado, Sala Plena, de 25 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente: Alberto Arango Mantilla, Acción de definición de competencias administrativas precisó que "la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas".

Que según la Ley 222 de 1995, las atribuciones de supervisión subjetiva, a saber, inspección, vigilancia y control recaen sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

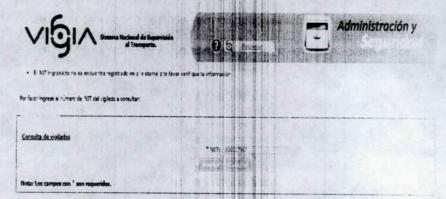
"(...) las actividades y sujetos en los cuales se ejerce vigilancia, en el ámbito subjetivo —aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona jurídica encargada de la prestación del servicio de transporte (fuero interno) - y objetivo —prestación del servicio público de transporte- siempre y cuando la empresa ostente la calidad de prestador del servicio de transporte (...)"

"De manera general e integral, es decir, tanto en al ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio".

De lo anterior se predica que la sociedad investigada es sujeto de Inspección, vigilancia y control desde el momento en que ostenta su calidad de empresa de Servicio de Transporte Público Fluvial de Carga General y entra dentro del resorte de las empresas investigadas de la Supertransporte desde el momento en que es habilitada por el Ministerio de Transporte para Prestar Servicio de Transporte Público Fluvial u Operador Portuario.

De igual forma este Despacho, procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", donde pudo evidenciar que no se

encuentra registrada en dicho aplicativo, por no encontrarse en dicha obligación, como se observa en el siguiente pantallazo:



Situación esta que respalda los argumentos esgrimidos por la investigada en los escritos de descargos allegados a la investigación, razones por las cuales no reporto la información subjetiva de la vigencia de 2012, por no estar habilitada en el año 2012 como empresa de servicio de transporte fluvial de carga general y por ende no encontrarse en la obligación legal de realizar dicho reporte en el periodo 2013.

CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a exonerar a la empresa LOGISTICA PORTUARIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. No 806007967–2, y en consecuencia ordenará el archivo de expediente que sustenta la presente investigación administrativa, por encontrarse probado que no encontraba en la obligación de cargar la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2012 en Sistema de Supervisión al Transporte Vigia, obedeció inconsistencias en que no se encontraba habilitadocomo Operador Portuario, por tanto no ser objeto de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia.

En mérito de lo anterior este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66887 del 30 de noviembre de 2016, en contra de la empresa LOGISTICA PORTUARIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. No 306007967–2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa LOGISTICA PORTUARIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. No 806007967-2, en su domicilio principal en la dirección: BARRIO CRESPO CALLE 67 No. 5 - 70 en la ciudad de Cartagena - Bolívar, a través del procedimiento descrito en los artículos 66 y siguientes del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

NQTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

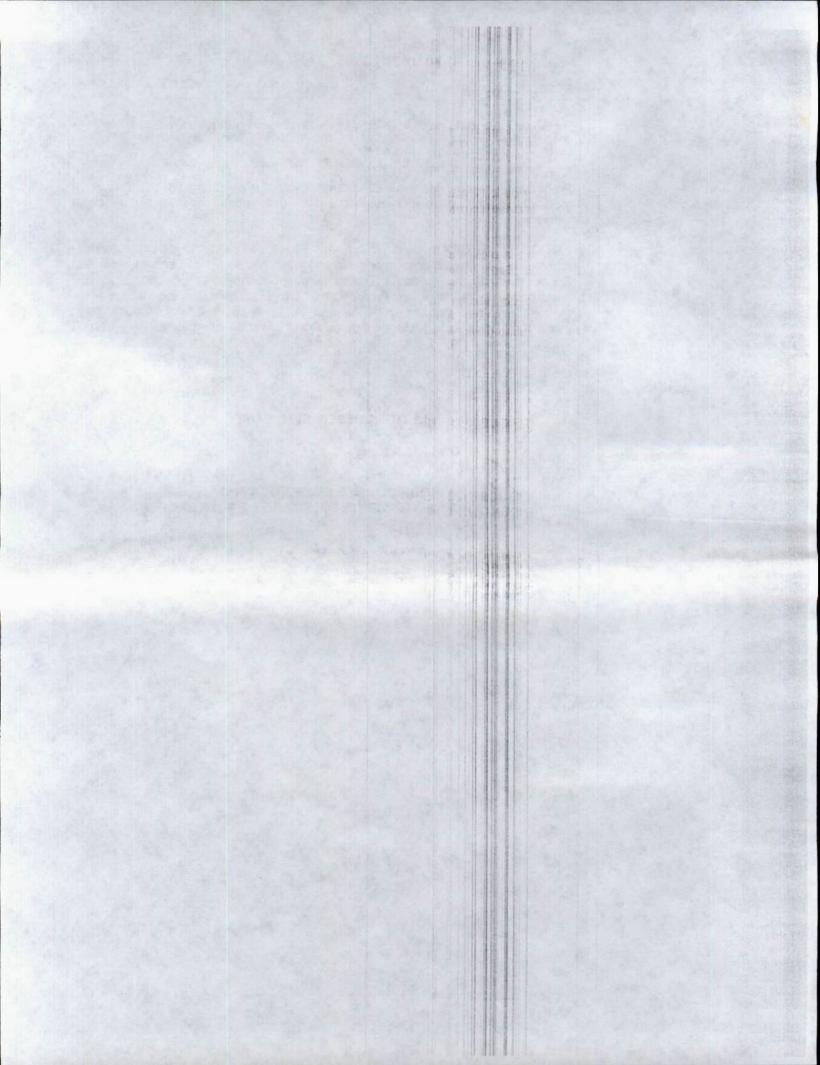
Proyectó: Fredy Aguilera Vergara – Abogado Grupo de Investigaciones y Control:

Revisó: Gustavo Guzmán Ruiz – Abogado contratista

Aprobó: Jenny Alexandra Hernández – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puerto

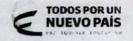
C:\Users\redyaguilera\Documents\2018\MASIVO VIGIA 2011, 2012 Y 2013\2012\LOGISTICA PORTUARIA

LTDA\DECISIÓN LOGISTICA PORTUARIA LTDA.docx





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500461751



Bogotá, 03/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA PORTUARIA LTDA. EN LIQUIDACION
BARRIO CRESPO CALLE 67 NO. 5 - 70
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20020 de 02/05/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

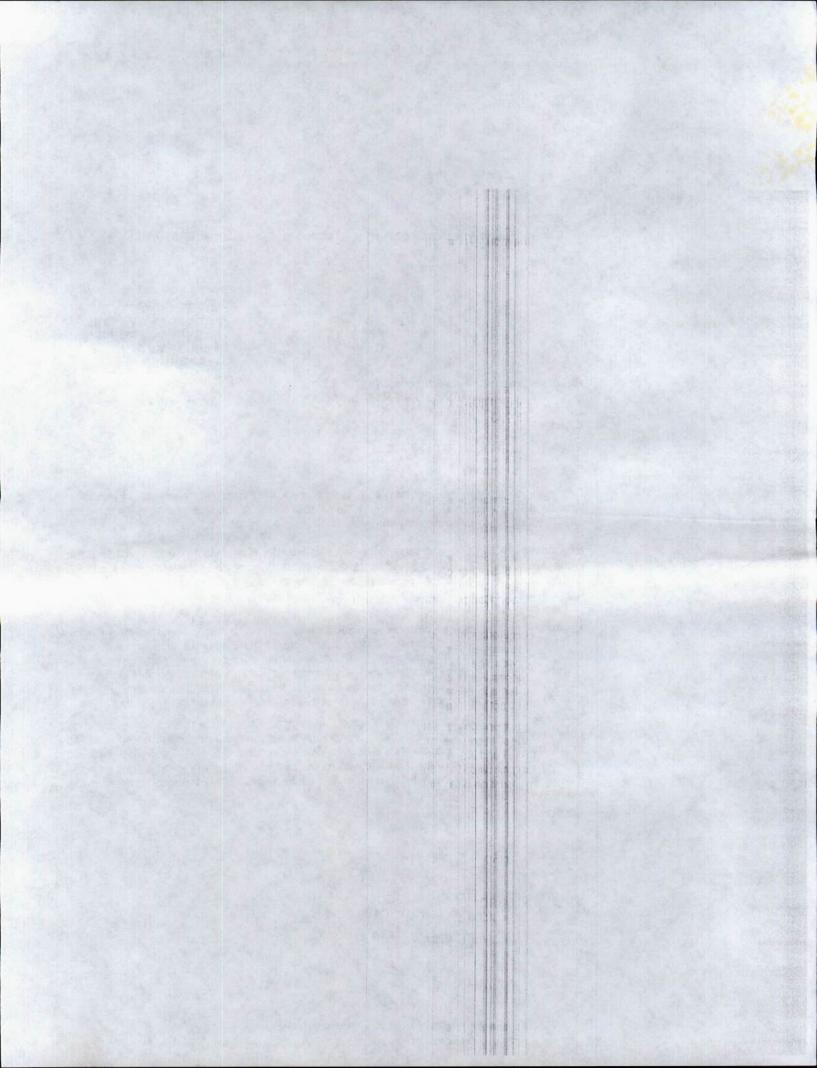
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

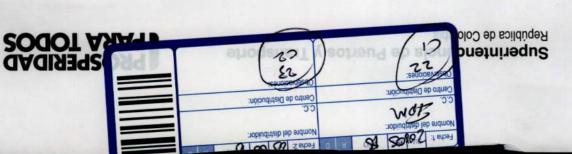
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 20004.odt









Servicios Postales As es de Constitue de Conscione de Con

SUPERIOR STATES OF THE STATES OF THE SUPERIOR A LIEWARD STEE - DIRECTION OF THE SUPERIOR OF T

'O'G VI ODOGIMANA

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN951436837CO

DESTINATARIO
Nombrel Razón Social:
LOGISTICA PORTUBRIA LTDA, E
LIGUIDACION

67 NO. 5 - 70

Cludad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 7/05/2018 15:30:07

Min. Transporte Lic de carga 000;

Oficina Principal - Calle 63 No. 9² - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

